

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° CE-22681-2025 del 19 de diciembre del 2025, La compañía **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, con Número de Identificación Tributaria NIT 900.084.407-9, a través de su apoderado general el doctor **DIEGO MORA POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.372.919 y con Tarjeta Profesional No. 179.916 del C.S. de la J, denunció ante esta autoridad ambiental lo siguiente:

(...)

PRIMERO: En el ejercicio de las actividades de custodia de los Contratos de Concesión Minera y predios de la compañía, se evidenció labores de tala que se presumen no cuenta con el permiso emitido por la Corporación Autónoma Regional, para el aprovechamiento forestal de conformidad a la ley, dentro de dicho control se evidencian las siguientes actividades:

PREDIO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	REGISTRO FOTOGRÁFICO
NOVEDAD PREDIO EL DILUVIO (DILUVIO MEDIO) Coordenadas: 512684-716955 Origen Nacional 2277126,135 4787676,909 Altura: 1036 metros.	El 14 de agosto del 2025, en el recorrido realizado por el predio el Diluvio (Diluvio Medio) se observó una rocería con medidas aproximadas de 30 metros de largo por 20 metros de ancho. Se evidencia que los árboles talados en el lugar fueron cortados con motosierra,	
NOVEDAD PREDIO LA COLORADA LOTE 2 Coordenadas: 510970-719895 Origen Nacional 2276100,165 4783161,756 Altura: 850 metros.	El 14 de agosto del 2025, en el recorrido realizado por el predio la Colorada Lote 2 se evidenció el corte de aproximadamente 10 guaduas, cerca de la portería Balzal. Se desconoce quién realizó dicha actividad y con qué finalidad.	
NOVEDAD PREDIO LA UNION LOTE A Coordenadas: 513098-718514 Origen Nacional 2279011,385 4782616,159 Altura: 845 metros.	El 14 de octubre del 2025, en el recorrido realizado por el predio la Unión Lote A, se observó la tala de aproximadamente 15 guaduas, ubicadas a orilla de la carretera que conduce hacia el Iris,	
NOVEDAD PREDIO DILUVIO (DILUVIO MEDIO) Coordenadas: 512980-716904 Origen Nacional 4791982 - 2275051 Altura: 1141 metros. Altura: 845 metros.	El 12 de noviembre del 2025, en el recorrido realizado por el predio Diluvio (Diluvio Medio), se evidencia tala de árboles de diferentes especies, entre ellas carate, siete cueros, mestizos, carbonero y otras más.	
NOVEDAD PREDIO LA UNION LOTE 2 Coordenadas: 512458-717975 Origen Nacional 4791374 - 2276125 Altura: 888 metros.	El 13 de noviembre del 2025, en el recorrido realizado por el predio La Unión Lote 2, se evidencia la tala de 11 árboles de especie carate, en la finca La Estrella.	

(...)"

Frente a la solicitud,

(...)

1. Se proceda conforme lo determinado en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen, adicionen y la complementen, y, en consecuencia, se adopten las medidas provisionales de suspensión y se impongan las sanciones a que haya lugar.
2. Lo anterior sin perjuicio de los Oficios o copias que deban compulsarse a otras entidades (Fiscalía, autoridades administrativas y policivas entre otras) de llegarse a generar el daño en las hectáreas reguladas por la nueva legislación que modifica el Código Penal.

(...)

Que mediante radicado N° SCQ-135-1807-2025 del 31 de diciembre del 2025, se denuncia "tala de bosque, se están realizando una serie de talas indiscriminadas, que seguramente no cuentan con las autorizaciones necesarias para dicha actividad por parte de las autoridades, esta actividad se realiza por terceras personas indeterminadas, que además de no contar con la autorización del titular minero, se presume no cuenta con los requisitos necesarios para su desarrollo"

Que de conformidad con el acervo probatorio aportado por la Compañía, (registro fotográfico) y toda vez que no fue posible la identificación del presunto infractor frente a los hechos denunciados, se procederá a abrir una indagación preliminar y se ordenará la práctica de actuaciones y diligencias que permitan la individualización de los responsables del aprovechamiento forestal sin contar con la autorización de la autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05



causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo descrito mediante el radicado N° CE-22681-2025 del 19 de diciembre del 2025 y la Queja ambiental N° SCQ-135-1807-2025 del 31 de diciembre del 2025 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Radicado N° CE-22681-2025 del 19 de diciembre del 2025
- Queja ambiental N° SCQ-135-1807-2025 del 31 de diciembre del 2025

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Ordenar al equipo técnico de la Regional Porce Nus realizar una visita de manera prioritaria a los predios denominados El Diluvio (Diluvio Medio), Colorado Lote 2, La Unión Lote A y la Unión Lote 2, con el objeto de verificar *in situ*, las condiciones actuales del mismo, indagar sobre sus posibles autores y demás información que sea relevante y conducente que permita adoptar las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar.
- Ordenar al equipo técnico de la Regional Porce Nus evaluar el acervo probatorio (registro fotográfico) aportados por la compañía GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED mediante radicado CE-22681-2025 del 19 de diciembre del 2025.

- Oficiar a la Inspección de policía de Municipio de San Roque, para que se efectúen las actuaciones y diligencias pertinentes en los términos establecidos en el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, teniendo en cuenta el conflicto por perturbación a la propiedad privada evidenciada en los predios citados, propiedad de la compañía GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED

PARÁGRAFO 1º: Las condiciones de tiempo, modo y lugar que referencian las coordenadas precisas de cada intervención, acción u omisión, se encuentran debidamente relacionadas en el radicado N° CE-22681-2025 del 19 de diciembre del 2025.

PARÁGRAFO 2º: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** la apertura de un nuevo expediente ambiental con indicativo 03 e incorporar en el mismo el radicado N° CE-22681-2025 del 19 de diciembre del 2025 y la Queja ambiental N° SCQ-135-1807-2025 del 31 de diciembre del 2025.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Compañía **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, a través de su apoderado general el doctor **DIEGO MORA POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.372.919 y con Tarjeta Profesional No. 179.916 del C.S.J. en calidad de interesado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, mediante aviso en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co, conforme lo establece la Ley 1437 del 2011, toda vez que no fue posible la identificación de los responsables del aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Proyectó: Abogada Paola Gómez
Fecha: 06/01/2026
Dependencia: Regional Porce Nus

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

